

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE

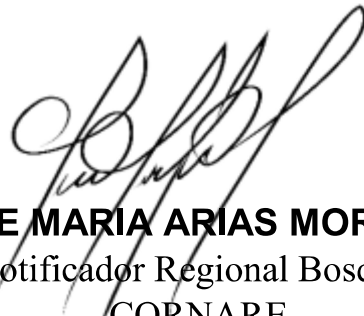
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 13 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con RE-00682-2026 de fecha 04/03/2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente No 056600328452 usuario(a) NAVIER GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.797 y NORBEY GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 70.352.886 Y se desfija el día 20 del mes de febrero de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de fijación 24 de febrero de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



JOSE MARIA ARIAS MORALES

Notificador Regional Bosques
CORNARE



Expediente: **056600328452**
Radicado: **RE-00682-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/03/2026** Hora: **16:32:57** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTOS LO ACTUADO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó a las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0882-2017 del 22 de agosto de 2017**, donde se denunció lo siguiente: “*QUEJA POR TALA EN CAÑO*”, la Corporación realizó visita técnica el día 23 de agosto de 2017, al predio identificado con el FMI: **0026213** y el PK: **660200200000500088**, en el sector La Laguna, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0338-201 del 5 de septiembre de 2017**; queja ambiental contenida en el expediente N° **056600328452**.

Que, de lo evidenciado en el informe técnico anteriormente mencionado, se generó el Auto con radicado N° **AU-0161-2017 del 8 de agosto de 2017**, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y concedió traslado para la presentación de descargos a los señores **NORBEY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos), por la presunta violación de la normatividad ambiental; consiste en la tala rasa de árboles dentro de la zona de retiro de una fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, acaecida en el predio anteriormente reseñado. Acto Administrativo notificado personalmente el

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 28 de enero de 2026, actuación que derivó en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-00707-2026 del 12 de febrero del 2026**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El día 28 de enero del 2026, el equipo técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en las coordenadas geográficas 74°53'23,28" W-5°58'30,02" N-, ubicado en el sector la laguna de la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, en el recorrido se encontró lo que se describe a continuación:

- *Para localizar el lugar se tomó como referencia las coordenadas geográficas relacionadas en el informe técnico de atención a la queja en el año 2017, coordenadas que muestran que el punto se ubica al costado izquierdo de la vía en sentido Bogotá – Medellín.*
- *De acuerdo a las coordenadas geográficas el predio denominado Montelago distinguido en catastro municipal año 2019 con FMI-0026213 y PK 660200200000500088, en jurisdicción de la vereda Monteloro del municipio de San Luis, a nombre del señor Martín Emilio Mira Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No. 3325176 (Fallecido), para ese entonces en el año 2017, quien figuraba como propietario era el señor Jorge de Jesús Mira Vásquez, también fallecido, información aportada por el señor Luis Alberto Ruiz Gómez, quien actuaba como mayordomo del predio.*
- *En la vista de campo en primer lugar se pudo ubicar la vivienda del señor Luis Alberto Ruiz Gómez, donde se habló con su esposa y manifestó tener conocimiento del lugar del asunto, pero que nete lote ya no es propiedad del señor Jorge de Jesús Mira y que fue adquirido por el señor Bautista de Jesús García Ramírez, quien actualmente lo habita.*
- *El área de las supuestas actividades de tala de árboles según la coordenada del informe técnico se ubica dentro del lote que fue comprado por el señor Tista, con quien se habló personalmente y manifestó que cuando él compró el predio se encontraba en las mismas condiciones ambientales como se observa actualmente, conformada por áreas en pasto y árboles aislados de frutales como mangos, forestales como suribio, chingale, guamos y majaguas, pero que no tiene conocimiento en qué condiciones ambientales se encontraba el predio en el año 2017, cuando se presentó la queja ambiental. (Imagen 1, 2)*

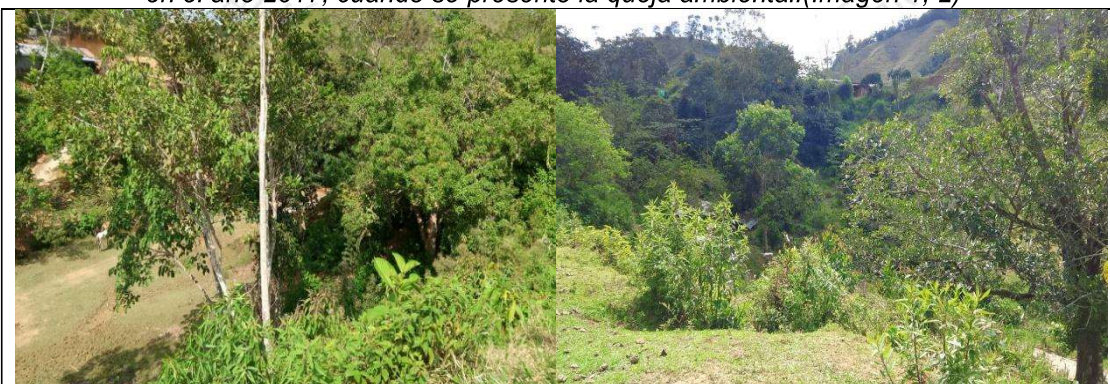


Imagen 1,2. Condiciones ambientales actuales del predio donde se realizó la tala, punto con

- No fue posible ubicar e individualizar a los señor Navier y Norbey, presuntos infractores.

Otras observaciones.

Revisando la actuación jurídica del Auto con radicado No. AU-0161-2017 del 8 de agosto del 2017, donde se dio inicio al proceso sancionatorio, en contra de los señores Navier y Norbey (Sin más datos), se identifica que no se individualizo a los presuntos infractores una vez que no se encuentran nombres completos o números de cédulas de ciudadanía de estas personas. Por otra parte en la actuación jurídica no se impuso requerimientos o/u obligaciones que fueran objeto de cumplir por los presuntos infractores y de verificación por parte del grupo técnico de la Corporación.

26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a la queja ambiental radicada con oficio No SCQ-134-0882-2017 del 22 de agosto de 2017, funcionario de la Corporación realizó visita técnica el día 28 de enero de 2026, al predio ubicado en las coordenadas geográficas 74°53'23,28" W-5°58'30,02" N-, ubicado en el sector la laguna de la vereda Monte Loro del municipio de San Luis, de la cual se concluye que:

- El predio donde se presentó la tala de árboles, desde el año 2020 paso a ser propiedad del señor Bautista de Jesús García Ramírez, y en este trascurso de tiempo el nuevo dueño no realizó actividades de tala de los árboles en el lugar, permitiendo el establecimiento de estas especies en el área donde supuestamente se realizó la tala.
- No fue posible contar con información e individualizar a los señor Navier y Norbey (Sin mas datos), vinculados en el informe técnico de queja como presuntos infractores.
- No se evidencio afectaciones ambientales relevantes a los recursos naturales en el lote inspeccionado.
- En la actuación jurídica Auto con radicado No. AU-0161-2017, no se impuso a los presuntos infractores requerimientos o/u obligaciones a cumplir que sean objeto de control y seguimiento del grupo técnico de la Corporación.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

En el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024 que modificó el artículo



Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Frente a la individualización del investigado.

En el presente caso se evidencia que, por parte de la Corporación no se adelantó la etapa de indagación preliminar contenida en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, **lo cual implica individualizar al presunto infractor**, nótese que en cada una de actuaciones jurídicas que reposan en el expediente se relacionó a los presuntos infractores como **NORBAY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos).

"(...)

Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

De igual forma, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece las condiciones como debe iniciarse el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental:

"(...)

Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Al respecto, la Ley 1437 de 2011, establece en el **ARTÍCULO 47 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**, en el acto de formulación de cargos deberá señalarse con precisión y claridad las personas objeto de la investigación y es a estas personas a quienes deben notificarse personalmente las actuaciones:

"(...)



fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)".

Omisión que puede ser evidenciada en cada uno de los actos proferidos por la Corporación, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Frente al archivo.

Que la Ley 1437 de 2011, establece que: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"*.

Que la misma norma, estableció en su artículo 3 *"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa". En consecuencia, de lo anterior, dispuso en su artículo 41 que "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, "Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones", expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

"Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la terminación de una investigación sancionatoria y al archivo del expediente.

Que analizando el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que obra en el Expediente de Caso Ambiental N° 056600000150, se



descargos y solicitar la práctica de pruebas a los señores **NORBHEY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos):

*“**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a los señores **NORBHEY** y **NAVIER** (sin más datos), que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.”*

Por lo anterior, en relación al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y la oportunidad de presentar descargos por los investigados, están contempladas como etapas independientes en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, es menester traer a estudio un apartado de lo plasmado por el Consejo de Estado en la sentencia con radicado 08001-23-31-000-2011- 01455-01 con fecha del 15 de agosto del 2019, en la que se instó a las autoridades, a pesar de no estar consagrado de manera expresa en la Ley 1333 de 2009, a tener presente que la etapa de cesación es considerada una verdadera oportunidad de defensa en favor del investigado, por lo cual, entre el inicio de la investigación y la presentación de descargos y solicitar la práctica de pruebas, debe existir un espacio temporal racional en el cual el investigado pueda ejercer su derecho de defensa a través de la figura mencionada y por su parte, la Autoridad pueda verificar si existe "merito" para continuar con el proceso sancionatorio.

En razón a ello, es importante señalar que, de conformidad al parámetro jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado, el inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y la presentación de descargos y practica de pruebas, momento especificado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son etapas que difieren desde su agotamiento y su carácter teleológico, pues entre ambas se debe realizar el Acto Administrativo de formulación de cargos, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, pues la finalidad de la primera consiste en verificar hechos u omisiones de infracción ambiental, para posteriormente identificar si se da paso a la cesación del procedimiento o a la respectiva formulación de cargos cuando exista mérito para ello.

Demostrando de este modo que, no es congruente procesalmente juntar ambas etapas en un solo Acto Administrativo, pues cada una cuenta con una naturaleza y fines diferentes. Siguiendo ese orden de ideas, y atendiendo el caso en concreto, en el momento en el cual se expidió de manera conjunta el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental y la Presentación de Descargos y Practica de Pruebas, se omitió la oportunidad de los señores **NORBHEY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos), para que pudieran solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, pues tal como reza el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009: "*La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor (...)*", lo cual, a su vez, limitó las posibilidades de defensa del presunto responsable de las actividades investigadas, al dejarle solo la posibilidad de ejercerla hasta el periodo probatorio respectivo.



radicado N° **AU-0161-2017 del 8 de agosto de 2017**, se desconocieron ciertas prerrogativas del investigado, pues en su momento, la expedición del acto debía realizarse en actuaciones separadas, ello en aras de garantizar las formas propias de cada Acto Administrativo y los derechos de defensa y contradicción del investigado.

Por otro lado, y no menos relevante, el Acto Administrativo que inició el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental no establece la identificación, ni la individualización de los presuntos infractores, ya que en dicha actuación jurídica reposan como **NORBEY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos); proceso donde se evidencia que se omitió la realización de la etapa de indagación preliminar, que hubiese permitido identificar e individualizar plenamente y acorde a derecho a los presuntos infractores, evitando posibles vulneraciones al debido proceso, como actualmente se vislumbran.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y la Ley 1437 de 2011, también establecieron principios y mandatos claros que rigen la función administrativa y que deben aplicarse en armonía con los postulados previamente expuestos. Concretamente, la Constitución Política estableció en su artículo 209 que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*". A su turno, la Ley 1437 de 2011 dispuso que en virtud del principio de eficacia "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*" (negrilla fuera del texto original). En consecuencia, de lo anterior, la misma norma en su artículo 41 estableció que "*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla*".

En tal sentido, en aras de garantizar los derechos fundamentales a un debido proceso, defensa y contradicción, así como de dar aplicación a los principios y mandatos constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, principalmente el de eficacia, y haciendo uso de las prerrogativas dispuestas en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa, este Despacho considera procedente dejar sin efectos todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600328452**.

En razón de lo anterior, se dejará sin efectos lo actuado en el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, específicamente el Auto con radicado N° **AU-0161-2017 del 8 de agosto de 2017**.

La determinación que se pretende adoptar entonces mediante el presente Acto Administrativo, se encuentra sujeta a los derechos de defensa y contradicción.



eficacia que rige la función administrativa, actuando además en coherencia con los pronunciamientos que al respecto ha proferido la Corte Constitucional.

Por otro lado, según lo verificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con Radicado N° **IT-00707-2026 del 12 de febrero del 2026**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, el predio identificado con el FMI: **0026213** y el PK: **660200200000500088**, sector La Laguna, ubicado en la vereda Monteloro del municipio de San Luis, Antioquia, donde se presentó la tala de árboles, objeto de la presente queja ambiental; desde el año 2020 es propiedad del señor **BAUTISTA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **3.449.621**, y en este trascurso de tiempo, el actual dueño no realizó ningún tipo de actividad de tala de árboles en el lugar, permitiendo el establecimiento de especies nativas como Suribio, Chingale, Guamos y Majaguas, en el área donde supuestamente se realizó la tala rasa de árboles; también manifiesta el nuevo propietario que no tiene conocimiento en qué condiciones ambientales se encontraba el predio en el año 2017, cuando se presentó la queja ambiental, y que lo adquirió en el año 2020 bajo las actuales condiciones ecosistémicas que registra el predio, evidenciadas en el informe técnico de control y seguimiento.

Tampoco existen obligaciones o requerimientos ambientales que hubiesen sido estipulados en el Auto con radicado N° **AU-0161-2017 del 8 de agosto de 2017**, a cargo de los presuntos infractores, señores **NORBÉY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos), por lo cual, no tiene ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación, objeto de control y seguimiento.

En ese orden de ideas, esta Corporación considera que no existen otras circunstancias ambientales que requieran de control y seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, y se procederá también con el archivo del Expediente de Queja Ambiental N° **056600328452**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00707-2026 del 12 de febrero del 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS todas las actuaciones adelantadas dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, asociado al Expediente de Queja Ambiental N° **056600328452**, iniciado a los señores **NORBÉY**, (Sin Más Datos) y **NAVIER** (Sin Más Datos), específicamente el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, mediante el Auto con radicado N° **AU-0161-2017 del 8 de agosto de 2017**, que también dio traslado para presentar descargos y realizar la solicitud de pruebas; por las razones expuestas en la



ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **056600328452**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Acto Administrativo, a los señores **NORBÉY GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.886** y **NAVIER GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.352.797**, haciéndoles entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **056600328452**

Proceso: **Proceso Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental.**

Asunto: **Resolución Deja sin Efectos.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Wilson Manuel Guzmán Castrillón**

Fecha: **24/02/2026**